

RCL 2001\3184 Orden de 14 diciembre 2001 MINISTERIO HACIENDA. BOE 25 diciembre 2001, núm. 308/2001

IMPUESTOS SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS, SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES Y ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

Precios medios de venta aplicables para liquidación de transmisiones de vehículos, embarcaciones y aeronaves usados/as.

El artículo 52 de la Ley General Tributaria (RCL 1963\2490; NDL 15243) establece como uno de los medios para la comprobación de valores el de precios medios en el mercado, que viene siendo considerado como idóneo para la comprobación de valores de los medios privados de transporte, aprobándose para cada ejercicio una Orden del Ministerio de Hacienda en la que se han ido recogiendo los precios en el mercado no sólo de los automóviles de turismo, vehículos todo terreno y motocicletas, sino también los de las embarcaciones de recreo.

En el sentido anterior, la Orden de 30 de enero de 1987 (RCL 1987\411, 656) aprobó los precios medios de venta utilizables como medio de comprobación, tanto en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados como en el entonces Impuesto General sobre las Sucesiones. Dichos precios medios de venta han venido siendo actualizados para los diferentes años por sucesivas órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda.

La Orden de 16 de diciembre de 1991 (RCL 1991\3028) estableció, por primera vez, la posibilidad de utilizar los precios medios de venta como medio de comprobación de valores en la transmisión de embarcaciones y aeronaves usadas, que se aprobaron en el anexo II de la mencionada Orden, teniendo en cuenta el porcentaje que correspondiese en función de los años de utilización de las naves, que se recogían en el anexo III.

La última actualización realizada se ha llevado a efecto por la Orden de 18 de diciembre de 2000 (RCL 2000\2988), en la que se mantenía, como se hace en la presente Orden, que los precios medios de venta fuesen utilizables como medios de comprobación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. Además, la Orden de 4 de julio de 2001 (RCL 2001\1661), por la que se aprueba el modelo de declaración-liquidación que debe utilizarse en las transmisiones de determinados medios de transportes usados sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establece que para la práctica de la liquidación se podrán tomar en cuenta los precios medios de venta establecidos anualmente en Orden Ministerial.

Por otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre (RCL 1998\2945), sobre introducción del euro, en el que se señala que «a partir del 1 de enero de 2002, el sistema monetario empleará exclusivamente el euro como unidad de cuenta. Todos los nuevos instrumentos jurídicos que expresen importes monetarios en la unidad de cuenta del sistema monetario emplearán la unidad de cuenta euro...» los precios que se recogen en las tablas aparecen expresadas exclusivamente en

euros. Por último, la presente Orden mantiene la tabla de porcentajes de depreciación contenida en el anexo IV de la Orden de 15 de diciembre de 1998 (RCL 1998\3007 y RCL 1999, 370), por considerar que sigue siendo adecuada a la realidad del mercado del automóvil y a la depreciación que sufren los vehículos. Por todo lo anterior, procede actualizar para el año 2002 los precios medios de venta y los porcentajes aplicables a los mismos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.

- Las tablas que figuran en los anexos I, II, III, y IV de la Orden de 18 de diciembre de 2000, quedan sustituidas a todos los efectos por las que se recogen en los anexos I, II, III y IV de esta Orden.

Segundo.

- Los precios medios de venta, que se aprueban por esta disposición, serán utilizables como medios de comprobación a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Tercero

.- Para la determinación del valor de los vehículos de turismo, todo terrenos y motocicletas ya matriculados se aplicarán sobre los precios medios, que figuran en el anexo I de esta Orden, los porcentajes que correspondan, según los años de utilización y, en su caso, actividad del vehículo, establecidos en la tabla e instrucciones que se recogen en el anexo IV de esta Orden.

Cuarto

.- En cuanto a la fijación del valor de las embarcaciones de recreo y motores marinos, se efectuará valorando separadamente el buque sin motor y la motorización, para lo cual se tomarán los valores consignados en los anexos II y III de esta Orden, aplicándoseles los porcentajes de la tabla incluida en el anexo III de esta Orden, según los años de utilización, y sumando posteriormente los valores actualizados para obtener el valor total de la embarcación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero del año 2002.

Lo que comunico a VV II para su conocimiento y demás efectos.

ANEXO III MOTORES MARINOS

Valoración base del motor marino con su posible transmisión (fuera borda, intra borda, fuera-intraborda). Por CV de potencia mecánica real, según combustible:

	Gasolina (Euros/CV real)	Diesel (Euros/C.V. real)
Hasta 50 CV	42,07	72,12
Por cada CV más	27,05	42,07

En las embarcaciones se procederá a valorar por separado el buque sin motor y la motorización.

El valor consignado en la relación es el correspondiente al del barco sin motorización y servirá de base para la actualización según los porcentajes de valoración en función de la antigüedad en cada caso, según sean embarcaciones a vela o a motor.

El valor base de la motorización, complementaria en el caso de embarcaciones a vela y fundamental en las embarcaciones a motor, se obtendrá, según la valoración base del motor marino, actualizándolo según los porcentajes de valoración en función de la antigüedad del equipo propulsor en cada caso.

El valor actualizado total se obtiene por la suma de los valores actualizados de embarcaciones sin motor y motores marinos obtenidos anteriormente.

Porcentajes de valoración determinados en función de los años de utilización a aplicar a los precios medios fijados por el Ministerio de Economía y Hacienda para embarcaciones y motores marinos:

Años de uso	Embarcaciones .(sin motor)		Motores marinos con su transmisión
	A vela	A motor	
Hasta 1 año	100	100	100
Más de 1 año, hasta 2	95	85	85
Más de 2 años, hasta 3	89	72	72
Más de 3 años, hasta 4	78	61	61
Más de 4 años, hasta 5	70	52	52
Más de 5 años, hasta 6	60	44	44
Más de 6 años, hasta 7	55	37	37
Más de 7 años, hasta 8	40	32	32
Más de 8 años, hasta 9	38	27	27
Más de 9 años, hasta 10	35	23	23
Más de 10 años, hasta 11	30	19	19
Más de 11 años, hasta 12	25	16	16
Más de 12 años, hasta 13	20	14	14
Más de 13 años, hasta 14	15	12	12
Más de 14 años	10	10	10

ANEXO IV

Porcentajes determinados en función de los años de utilización a aplicar a los precios fijados por el Ministerio de Economía y Hacienda, para vehículos de turismo, todo terreno y motocicletas ya matriculados:

Años de uso	Porcentajes
Hasta 1 año	100
Más de 1 año, hasta 2	84
Más de 2 años, hasta 3	67
Más de 3 años, hasta 4	56
Más de 4 años, hasta 5	47

Más de 5 años, hasta 6	39
Más de 6 años, hasta 7	34
Más de 7 años, hasta 8	28
Más de 8 años, hasta 9	24
Más de 9 años, hasta 10	19
Más de 10 años, hasta 11	17
Más de 11 años, hasta 12	13
Más de 12 años	10

El importe que resulte de la aplicación de los porcentajes anteriores, se reducirá al 70 por 100 cuando el vehículo transmitido hubiese estado dedicado exclusivamente durante más de seis meses desde la primera matriculación definitiva, a las actividades de enseñanza de conductores mediante contraprestación o de alquiler de vehículos, sin conductor, o bien tuviera la condición, según la legislación vigente, de taxi, autotaxi o autoturismo.